

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2016-00192

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el demandado FABIAN EDUARDO GIRON REYES dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido en su contra por JOR INMOBILIARIA, radicado 2016-00192, contra el auto proferido el 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de desistimiento tácito conforme el artículo 317 numeral 2 del CGP por encontrarse una solicitud que interrumpía la inactividad de la actuación procesal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El ejecutado fundamenta el recurso de reposición así:

Dista de la posición del despacho ante la inoperancia del desistimiento tácito por existir solicitud de copias en el expediente e inactividad por 20 meses. Ello en tanto aduce, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el alcance de la norma a través de sentencia STC11191-2020.

Refiere, que consagra la jurisprudencia en cita que la actuación debe ser apta apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad y que por ende lo apreciado por el despacho contraria las disposiciones del órgano de cierre de la jurisdicción.

Corolario de ello solicita se deje sin efecto el auto recurrido y en su lugar se ordene la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del CGP con sus respectivas consecuencias y de no acceder a su pedimento se conceda el recurso de apelación ante el superior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia. En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, mediante auto del 19 de mayo de 2022, el Despacho negó la solicitud de aplicación del artículo 317 numeral 2 del CGP a la presente ejecución.

Notificada en debida forma y estando en término para lo propio fue interpuesta la actual alzada, de la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del CGP se corrió el respectivo traslado sin que se realizare manifestación alguna.

Delanteramente habrá que decirse que los alegatos expuestos por el apoderado recurrente no son de recibo por las siguientes razones:

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Dicha figura encuentra consagración normativa en el artículo 317 del CGP en los siguientes términos:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173-19 de 25 de abril de 2019)

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

De otra parte el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectaba al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose entre otras lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020

hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.** (Negrita del despacho)

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; dispuso suspensión de términos judiciales en todo el país. Sin embargo, conforme los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 se dispuso:

"La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Ahora bien, verificado entonces el contenido del expediente de la referencia se observa que en efecto la última actuación procesal, esto es la aprobación de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante data del 24 de enero de 2020¹, luego entonces en principio la aplicación de la figura incoada aplicaría con el transcurso de los dos años de inactividad de que trata el literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución².

Sin embargo, y pese a que el argumento expuesto por el recurrente como censura de la decisión del despacho, en principio haría prosperas sus pretensiones, pues tal y como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil en Sentencia STC2284-2022 de fecha 2 de marzo de 2022:

"...Se resalta, esta Corporación estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, también citada por el despacho del circuito accionado, respecto a los asuntos ejecutivos, se indicó:

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"...»

¹ Folio 100 del expediente

² Folio 46 a 47 del expediente

Lo cierto y corroborado en el expediente es que para la fecha en que se alegó y solicitó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, trece (13) de mayo de 2022³, no estaba cumplido el presupuesto temporal de inactividad procesal de que trata la norma; pues conforme la suspensión y levantamiento de términos aludida en los anteriores considerandos⁴, el levantamiento de términos judiciales para el presente proceso operaba a partir del 1 de Agosto de 2020, y entonces, conforme a la temporalidad de la última actuación procesal, esto es la aprobación de liquidación de crédito de fecha 24 de enero de 2020, resulta inviable reponer la decisión recurrida, pues se itera no se cumple para el momento de la solicitud con el presupuesto de inactividad temporal de la actuación procesal requerida por la norma aplicable.

Ahora bien, como el presente asunto es de mínima cuantía y en consecuencia es de única instancia, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P y lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC4593 del 20 de abril de 2022:

"Y es que, en rigor, lo que aquí plantean los promotores del amparo es una diferencia de criterio acerca de la manera en la que el Juzgado accionado interpretó las normas que regulan el juicio ejecutivo, concluyendo que el recurso de apelación formulado contra el auto que terminó el proceso ejecutivo por desistimiento tácito estaba bien denegado, comoquiera que, dicho asunto al ser de mínima cuantía era de única instancia, de ahí que, la alzada es improcedente, relevando que, al margen de que la ejecución inició a continuación de un juicio ordinario, no quiere decir que la cuantía del proceso inicial se mantenga, además, que si bien el legislador permite ejecutar sumas de dinero pròducto de condenas ante el juez de conocimiento, ello no implica que sea el mismo juicio, pues el ejecutivo se debe adelantar bajo sus propias reglas, de forma individual y por la cuantía base de ejecución."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE:

1º.- **NO REPONER** el AUTO de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho, al interior de la presente ejecución radicada al consecutivo 2016-00192-00, manteniéndose la negativa de aplicación de la figura del desistimiento tácito por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

2º.- **NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

³ Folio 110 del expediente

⁴ Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 Consejo Superior de la Judicatura y Artículo 2 del Decreto 564 de 20220.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2016-00258-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DIANA MARCELA SIERRA AMAYA se tiene que el emplazamiento del demandado se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 06 de julio de 2018, y a su vez, por medio de auto del 02 de agosto de 2018 se había designado como CURADOR AD-LITEM del demandado al Doctor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, de lo cual la parte ejecutante expresa que no se ha notificado para aceptar el cargo y por lo cual solicita se haga el relevo de CURADOR AD-LITEM.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como nuevo CURADOR AD-LITEM de la demandada DIANA MARCELA SIERRA AMAYA a la Doctora RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, rdgabogados@gmail.com abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., doce (12) de junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2017-00180**

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía mediante auto del 14 de junio de 2018 (folio 55) se aprobó la suma de \$717.770.00 como monto total de la obligación a 15 de mayo de 2018; seguidamente por autos del 20 de mayo de 2019 (folio 66) y 26 de enero de 2021 (folio 85) se aprobaron liquidaciones de crédito, sin embargo las liquidaciones aprobadas contemplan agencias en derecho e intereses de plazo ya tenidos en cuenta en la liquidación aprobada el 14 de junio de 2018.

Conforme a lo anterior, resulta necesario, en aras de encaminar la actuación procesal, dejar sin efecto las providencias del 20 de mayo de 2019 y 26 de enero de 2021 anteriormente citada en aplicación del aforismo jurisprudencial según el cual los actos ilegales no atan al juez ni a las partes y en consecuencia, se procederá a modificar la liquidación de conformidad con el No. 3 del artículo 446 C.G.P., correspondiendo a

22,33	abr-17	si	33,5	\$500.000,00	30	\$13.958,33
23,33	may-17	si	33,5	\$500.000,00	30	\$13.958,33
23,33	jun-17	si	33,5	\$500.000,00	30	\$13.958,33
21,98	jul-17	si	32,98	\$500.000,00	30	\$13.741,67
21,98	ago-17	si	32,98	\$500.000,00	30	\$13.741,67
21,98	sep-17	si	32,98	\$500.000,00	30	\$13.741,67
21,15	oct-17	si	31,73	\$500.000,00	30	\$13.220,83
20,96	nov-17	si	31,44	\$500.000,00	30	\$13.100,00
20,77	dic-17	si	31,16	\$500.000,00	30	\$12.983,33
20,69	ene-18	si	36,78	\$500.000,00	30	\$15.325,00
21,01	feb-18	si	31,52	\$500.000,00	30	\$13.133,33
20,68	mar-18	si	31,02	\$500.000,00	30	\$12.925,00
20,48	abr-18	si	36,85	\$500.000,00	30	\$15.354,17
20,44	may-18	si	30,66	\$500.000,00	30	\$12.775,00
20,28	jun-18	si	30,42	\$500.000,00	30	\$12.675,00
20,03	jul-18	si	30,05	\$500.000,00	30	\$12.520,83
19,94	ago-18	si	29,91	\$500.000,00	30	\$12.462,50
19,81	sep-18	si	29,72	\$500.000,00	30	\$12.383,33
19,63	oct-18	si	29,45	\$500.000,00	30	\$12.270,83
19,49	nov-18	si	29,24	\$500.000,00	30	\$12.183,33
19,4	dic-18	si	29,1	\$500.000,00	30	\$12.125,00
19,16	ene-19	si	28,74	\$500.000,00	30	\$11.975,00
19,7	feb-19	si	29,55	\$500.000,00	30	\$12.312,50
19,37	mar-19	si	29,06	\$500.000,00	30	\$12.108,33

19,32	abr-19	si	28,98	\$500.000,00	30	\$12.075,00
19,34	may-19	si	29,01	\$500.000,00	30	\$12.087,50
19,3	jun-19	si	28,95	\$500.000,00	30	\$12.062,50
19,28	jul-19	si	28,92	\$500.000,00	30	\$12.050,00
19,32	ago-19	si	28,98	\$500.000,00	30	\$12.075,00
19,32	sep-19	si	28,98	\$500.000,00	30	\$12.075,00
19,1	oct-19	si	28,65	\$500.000,00	30	\$11.937,50
19,03	nov-19	si	28,55	\$500.000,00	30	\$11.895,83
18,91	dic-19	si	28,37	\$500.000,00	30	\$11.820,83
18,77	ene-20	si	28,16	\$500.000,00	30	\$11.733,33
19,06	feb-20	si	28,59	\$500.000,00	30	\$11.912,50
18,95	mar-20	si	28,43	\$500.000,00	30	\$11.845,83
18,69	abr-20	si	28,04	\$500.000,00	30	\$11.683,33
18,19	may-20	si	27,29	\$500.000,00	30	\$11.370,83
18,12	jun-20	si	27,18	\$500.000,00	30	\$11.325,00
18,12	jul-20	si	27,18	\$500.000,00	30	\$11.325,00
18,29	ago-20	si	27,44	\$500.000,00	30	\$11.433,33
18,35	sep-20	si	27,53	\$500.000,00	30	\$11.470,83
18,09	oct-20	si	27,14	\$500.000,00	30	\$11.308,33
17,84	nov-20	si	26,76	\$500.000,00	30	\$11.150,00
17,46	dic-20	si	26,19	\$500.000,00	30	\$10.912,50
17,32	ene-21	si	25,98	\$500.000,00	30	\$10.825,00
17,54	feb-21	si	26,31	\$500.000,00	30	\$10.962,50
17,41	mar-21	si	26,12	\$500.000,00	30	\$10.883,33
17,31	abr-21	si	25,97	\$500.000,00	30	\$10.820,83
17,22	may-21	si	25,83	\$500.000,00	30	\$10.762,50
17,21	jun-21	si	25,82	\$500.000,00	30	\$10.758,33
17,18	jul-21	si	25,77	\$500.000,00	30	\$10.737,50
17,24	ago-21	si	25,86	\$500.000,00	30	\$10.775,00
17,19	sep-21	si	25,79	\$500.000,00	30	\$10.745,83
17,08	oct-21	si	25,62	\$500.000,00	30	\$10.675,00
17,27	nov-21	si	25,91	\$500.000,00	30	\$10.795,83
17,46	dic-21	si	26,19	\$500.000,00	30	\$10.912,50
17,66	ene-22	si	26,49	\$500.000,00	30	\$11.037,50
18,3	feb-22	si	27,45	\$500.000,00	30	\$11.437,50
18,47	mar-22	si	27,71	\$500.000,00	30	\$11.545,83
19,05	abr-22	si	28,58	\$500.000,00	30	\$11.908,33
19,71	may-22	si	29,57	\$500.000,00	30	\$12.320,83
20,4	jun-22	si	30,6	\$500.000,00	30	\$12.750,00
				TOTAL INTERESES		\$761.137,50

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

1°.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, y en

consecuencia, para los efectos procesales pertinentes y siguientes a esta actuación TÉNGASE como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

2°.- Requerir a la parte ejecutante para que en lo sucesivo presente la actualización de crédito conforme al mandamiento de pago y la presente liquidación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2018-00376-00

Con proveído del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ORLANDO GRASS en contra de LUZ MARINA PEREZ RIVERA radicado 2018-00376-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada fue notificada personalmente el día 17 de mayo de 2022, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ MARINA PEREZ RIVERA Rad. 2018-00376-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2019-00343-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NOHORA ARDILA FUENTES, se tiene que el emplazamiento de la demandada se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 5 de mayo de 2022 y a la fecha no se ha hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de la demandada NOHORA ARDILA FUNTES a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, ingridt_1318@hotmail.com abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00222-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra MARIO GARCES CORTES, SANDRA YOVANI LEON ARDILA y LUIS RAUL VERA RAUBIAL, se tiene que el emplazamiento del demandado MARIO GARCES CORTES se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 12 de mayo de 2022 y a la fecha no se ha hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM del demandado MARIO GARCES CORTES al Doctor MAURICIO CASTILLO CARDENAS, mauriciocastillocardenas@hotmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00232-00

Con proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, en contra de EDUARDO SARMIENTO VILLAMIZAR radicado 2021-00232-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Solicitado y ordenado el emplazamiento por auto del 3 de marzo de 2022 y realizado el correspondiente registro de emplazamiento en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108 del C.G.P) y transcurrido el termino sin que compareciera al proceso, se designó CURADOR AD-LITEM con quien se surtió la notificación personal, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, y al advertirse que se encuentra vencida dicha oportunidad y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDUARDO SARMIENTO VILLAMIZAR, radicado 2021-00232-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.051.874.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00075

Verificada la información remitida por la oficina de apoyo judicial de Socorro Santander mediante la cual da cuenta del error involuntario en relación con la información del radicado asignado al proceso ejecutivo propuesto por CLOTILDE ACEVEDO RAMIREZ en contra de LUZ STELLA MARTINEZ MARTINEZ, AMPARO MARTINEZ MARTINEZ y MAURICIO ABRIL LOPEZ, se procederá a adecuar la numeración del presente trámite procesal en los libros radicadores del despacho, ello a fin de evitar inconsistencias o duplicidades.

En consecuencia, en lo sucesivo y conforme la aclaración informada por la oficina encargada del reparto, el presente proceso se identificará y tramitará bajo el consecutivo 687554089003-2022-00076-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00108-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MICROACTIVOS SAS, en contra de LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO, radicado 2022-00108, se observa que adolece de irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- De los hechos fundamento de la demanda se encuentra que los mismo no se ajustan a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues pese a que se encuentran numerados, se encuentra duplicidad en ellos, eso en lo referente a los enunciados en los numerales 6,7 y 8, debiendo en consecuencia realizarse la supresión correspondiente a fin de imprimir la determinación y claridad debida al respectivo acápite.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MICROACTIVOS SAS, en contra de LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO, radicado 2022-00108, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL como apoderado judicial de MICROACTIVOS SAS en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00111-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone el BANCO DE BOGOTA SA en contra de JUAN CHAYANIER SERRANO RESTREPO, radicado 2022-00111, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Adolece la demanda de presentación de la respectiva tabla de amortización de crédito, que permita cotejar la relación fáctica descrita en los numerales 3 y 4 del respectivo acápite e igualmente las pretensiones expuestas por el libelista.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- De la carta de instrucciones anexo se indica autorización para llenar espacios en blanco respecto del pagare CR-229-1, sin embargo el líbello de la demanda persigue la ejecución del pagaré 557282222 por lo cual deberá realizarse la especificación correspondiente o adecuación que de cuenta de la correspondencia y aplicabilidad de los mismos.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone BANCO DE BOGOTA SA en contra de JUAN CHAYANIER SERRANO RESTREPO, radicado 2022-00111, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA SA en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ